

Bogotá, D.C.

Señora

**LUZ MARINA MOLINA LOPEZ**

Carrera 14 K # 138 C-39 Sur

Teléfono 3212282725

Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2020-00408**

FECHA: 2020-01-08 07:52 PRO 634410 FOLIOS: 1

ANEXOS:

ASUNTO: 1-2019-45861

DESTINO: Luz marina molina lopez

TIPO: REMITE INFORMACIÓN

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

**Asunto: Respuesta Radicado No. 1-2019-45861 del 18-12-2019.**

Respetada señora Luz Marina:

Con el fin de dar respuesta al requerimiento del asunto trasladado por competencia de la Dirección Técnica de Reasentamientos de la Caja de Vivienda Popular en el que solicita pronunciamiento por parte de este Despacho respecto de la situación planteada por usted en escrito que contiene *“solicito que me colabore con el incumplimiento de la constructora Ingenal ya que el 2015 me entregaron un apartamento y el 2016 no se presentaron lluvias hasta el 2017 y se comenzó a filtrar el agua de la terraza ya que poseo el apartamento 801 ...”* esta Subdirección se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que los trámites correspondientes a las investigaciones administrativas que cursan en este Despacho se adelantan garantizando en cada una de las actuaciones y etapas procesales, el derecho al debido proceso.

Que, una vez consultado el Sistema Integral de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda SIDIVIC, se constató que con Oficio 1-2017-26667 del 19 de abril de 2017, usted presentó queja por la existencia de presuntas deficiencias constructivas en las áreas privadas del Apartamento de su propiedad 801 del Proyecto de Vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL XIE en contra de la sociedad enajenadora INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A

Conforme lo anterior esta Subdirección atendiendo lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 572 de 2015, bajo Radicación No. **1-2017-26667-1**, adelanta investigación por la existencia de presuntas deficiencias constructivas en las áreas privadas del citado inmueble del proyecto de vivienda, el cual se encuentra en términos del plazo acordado por la peticionaria LUZ MARINA MOLINA LOPEZ y de la sociedad enajenadora INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A quienes en audiencia de mediación celebrada el 23 de diciembre

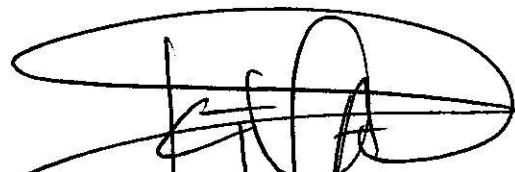
de 2019 conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 572 de 2015 acordaron como plazo hasta el 12 de enero de 2020 frente a los hechos *“humedad por cubierta y fachadas, fisuras en muro de fachada y alcoba principal y fisuras en muro sala”*, así:

*“Teniendo en cuenta la intervención que hacen las partes se tiene que hay acuerdo conciliatorio, cabe aclarar que, de cumplido el plazo solicitado, es decir 12 de enero de 2020 y de no realizarse la intervención por parte de la sociedad enajenadora se tendrán los hechos como hechos no superados”*

En este orden de ideas y ante el cúmulo de investigaciones que se tramitan en la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, se procede a dar trámite a las quejas en el estricto orden en que llegan a la Entidad, sin que en alguna medida se presente vulneración el debido proceso, precisando que conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso primero<sup>1</sup>, el término para imponer sanciones administrativas es de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos.

En estos términos se da por contestada su petición, atentos a cualquier solicitud adicional.

Cordialmente,



**KATHY ACOSTA VALENZUELA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Karent Ramirez Bernal - Profesional Especializada SICV  
Revisó: Aura P. Robles - Profesional Especializada SICV

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)